

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Octubre 25 de 2021: Al despacho el proceso contra **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS** con C.C. No. 311.359, informando que el día 4 de octubre de 2021 se recibe la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca para resolver acerca de la libertad condicional a favor del infractor. Sírvasse proveer.

BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 0554

Número único:	258756000698200780083
Radicación:	NUMERO INTERNO 2009-0466
Sentenciado:	CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE
Motivo:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL.
Decisión:	NIEGA Por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la documentación allegada, por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para resolver sobre la libertad condicional a favor del condenado **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 311.359, quien descuenta pena en su lugar de domicilio (prisión), ubicado en la **Finca Villa Sofía Vereda La Cabaña, Sector Puente Azul de La Vega Cundinamarca**.

2. CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

3. RESEÑA

Por hechos ocurridos el **18 de junio de 2007** el Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2007, condenó a **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de prisión de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN**, como también un a pena accesoria consistente en la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de **VEINTE (20) AÑOS**. Al sentenciado le negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por mandato expreso del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Apelada la decisión la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 7 de abril de 2008 la **MODIFICO**, en el sentido de condenar **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** como autor responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, e imponer como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en decisión del 2 de septiembre de 2008 resolvió inadmitir la demanda de casación. Ante el mecanismo de insistencia el Alto Tribunal el 15 de octubre de 2008 dispuso **NO SOMETER**.

El Homólogo de Girardot, en decisión del 21 de abril de 2009 resolvió Negar la sustitución de la ejecución de la pena por la reclusión en el lugar de residencia; por lo que inconforme con la decisión interpone recurso de apelación.

El Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, en decisión del 13 de julio de 2009 resolvió el revocar la providencia y en su defecto conceder a favor del sentenciado el mecanismo de sustitución de la pena privativa de la libertad de prisión domiciliaria, materializó la prisión domiciliaria mediante caución prendaria con póliza judicial No. 500304 del 22 de julio de 2009.

Este Juzgado avocó el conocimiento del proceso mediante auto del 18 de septiembre de 2009.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo SACUNA 14 599 del 10 de febrero de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca el extinto homólogo 2º de Descongestión de Facatativá avocó conocimiento del expediente mediante auto del 20 de febrero de 2014.

En vista que, a la finalización de la vigencia del homólogo de descongestión, ordenado mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, esta agencia judicial mediante auto del 16 de abril de 2018, dispuso tomar como REINGRESO el conocimiento del proceso y seguir conociendo del mismo número interno asignado mediante el avóquese del 18 de septiembre de 2009.

El sentenciado viene purgando pena desde el **20 de junio de 2007**, y desde el 22 de julio de 2009 se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villeta Cundinamarca.

Este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0276 del 10 de abril de 2018 resolvió negar al condenado la libertad condicional por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006, motivo por el cual el infractor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra este auto.

En consecuencia, este estrado judicial por auto del 12 de julio de 2018 resolvió no reponer el auto No. 0276 del 10 de abril de 2018, mediante el cual se negó la libertad condicional al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

sentenciado y dispuso remitir la actuación original al Juzgado Penal del Circuito para desatarse el motivo del recurso.

El Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca, mediante decisión emitida el 13 de septiembre de 2018 CONFIRMO el auto interlocutorio No. 0276 del 10 de abril de 2018 emitido por este despacho, por el cual se negó la libertad condicional al infractor.

En la presente oportunidad ingresa al despacho, con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para resolver sobre la libertad condicional.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por la condenada conforme lo señalan los numerales 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria en la **Finca Villa Sofía Vereda La Cabaña, Sector Puente Azul de La Vega Cundinamarca** vigilada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007².

De acuerdo a los hechos (18 de junio de 2007) el señor **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 890 de 2004) pero por favorabilidad se estudiará con lo señalado en la Ley 1709 de 2014.

4.2 De la Libertad Condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) ⁴

² 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)².

³ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁴ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** delimitó su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1° de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario no tendrá en cuenta los delitos endilgados **HOMICIDIO SIMPLE** para el subrogado a estudiar.

4.3 Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad el Estado representado por el ente investigador en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración fue adicionada por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era “la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la “**previa valoración de la conducta punible**” suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*⁵

En efecto, el juez executor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”⁶:
(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.*

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

⁵ CSJ T 107644 (19-11-19)

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En un pronunciamiento del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló lo siguiente⁷:

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.1. Para el efecto de cuantificar la represión, se tiene en cuenta que (...)

“... VIII.2. Frente a la pena de prisión se procede conforme lo ordenan las normas 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, por lo que en efecto su espectro de oscilación se divide en cuartos, así (...)

*“...VIII.3. Como en el pliego de cargos, haciendo parte del componente de tipicidad objetiva, está inmerso el agravante genérico derivado de la “posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio”, previsto en el artículo 58-9 de la Ley 599 de 2000, aunada carencia de antecedentes penales (Art. 55-1 ib), los cuartos medios, tanto de la prisión como de la multa, o sea, entre **90 meses y 1 día y 126 meses**, y entre **6.500 y 15.500 salarios mínimos legales mensuales**, se erigen como los ámbitos de movilidad en que se manifiesta el principio de legalidad de las penas; y dentro de ellos se impondrán **100 meses de prisión y 6.600 salarios mínimos legales mensuales de multa**, que no son los mínimos pero tampoco los máximos previstos en la ley.*

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio

⁷ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

(...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

VIII.6. Por último, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenará al excongresista (...) a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”⁸

En este proceso se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

Sin embargo, existe una reciente exposición, en sede de tutela, de parte del mismo órgano de cierre que hace un recuento sobre la “*amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible*” y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad “*como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*” centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que⁹:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la

⁸ Rad 44195 y 33713

⁹ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”

Vemos que en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca, a pesar de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en decisión del 13 de julio de 2009; en la sentencia condenatoria se manifestó con respecto a la conducta e hizo un juicio de reproche frente a la misma desplegada por la sentenciada en el momento de pronunciarse ante los mecanismos sustitutivos de la pena:

“...Es más, no podemos siquiera pensar que el acusado no tenía suficiente visibilidad hacia el lugar donde se encontraba la víctima y sus compañeros, pues si bien es cierto los hechos se presentaron al amanecer, también lo es que el acusado observaba muy bien su objetivo ya que él era consciente que el disparo lo dirigía hacia una vía pública por la que transita muchas personas y masa a la hora en que se sucedieron los hechos por lo que muy probablemente podía causar daño a otra persona ajena a los hechos. Además el registro fotográfico recolectado tanto por la defensa como por la Fiscalía, es muy claro para determinar esa visibilidad, nos dan plena certeza esos los registros fotográficos y el video presentado por la defensa, estos muestran claramente que efectivamente el predio cuenta con bastantes árboles pero que el follaje de los mismos se encuentran a una distancia elevada del suelo y que por consiguiente por debajo de ellos hay se permite visualizar plenamente a quien está colocado en la parte superior del predio que colinda con la citada autopista a Bogotá y más exactamente sobre el andén de su margen derecha donde estaban los menores tratando de alcanzar las naranjas.

Ahora bien, la actitud tomada por Constantino Benavides Cárdenas después de cometer el ilícito demuestra igualmente esa intención dañina ya que después de cometer el injusto no se preocupó en lo más mínimo por prestarles algún tipo de ayuda a los menores, por el contrario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

consciente de su ilicitud, regresa a su morada y esconde el arma homicida, luego entrega una diferente a la policía queriendo engañar a la justicia, pero finalmente y ante la observación del policial Bocanegra, decide informarle donde estaba la escopeta incriminada para que le fuera entregada. Así se pudo llegar a la certeza sobre el arma con la que se produjo el disparo fatal...”

Y en la parte de la Dosificación de la Pena, se refirió:

“...Así las cosas para esta juzgadora no queda la menor duda que Benavides Cárdenas disparó contra la humanidad de Diego Alejandro Borrero Ávila para evitar que este y sus compañeros bajaran una naranja de uno de los árboles de la propiedad que cuidaba, motivo que en verdad es insignificante dado al escaso valor con que cuanta una fruta de estas comparado con el invaluable valor de la vida de un ser humano...”

Consecuente con lo anterior, **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** no cumple con el requisito de la valoración de la conducta por el diagnóstico dado por el juez de conocimiento en el momento del análisis de los delitos endilgados, sobre todo lo señalado en el artículo 4º del C.P.

Por lo anterior para el Despacho, **NO se cumple** a satisfacción el requisito subjetivo que demanda la normatividad.

4.4. DEL REQUISITO OBJETIVO (3/5 PARTES)

En cuanto al primer requisito *–requisito objetivo–*, se tiene que **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** ha estado privado de la libertad por cuenta del proceso que se estudia desde 20 de junio de 2007 sin interrupción alguna hasta la fecha de lo que se deriva que físicamente ha descontado 5241 días que equivalen a 174 meses y 21 días.

En lo que a redenciones de pena por concepto de estudio, enseñanza y/o trabajo intramural respecta, ha de constar que **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** cuenta con 4 meses y 18,8 días.

En este orden de ideas, haciendo la sumatoria del tiempo purgado físicamente y el tiempo redimido por actividades de estudio, enseñanza y/o trabajo intramuros, se observa que **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** ha cumplido con un total de 179 meses y 9,8 días de la pena impuesta.

Para efectos de corroborar el cumplimiento del requisito objetivo determinado por el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el sentenciado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **208 meses de prisión**, las tres quintas (3/5) partes equivalen a **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

Para una mayor claridad sobre el tópico analizado nos permitimos realizar y presentar el siguiente diagrama:

CAPTURA	20 de junio de 2007
TIEMPO FÍSICO	174 meses y 18 días
TIEMPO REDIMIDO	4 meses y 21 días
TOTAL DESCONTADO	179 meses y 9.8 días
PENA PRINCIPAL	208 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	124 meses y 24 días

Como puede observarse **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** hasta la fecha acumula un total de 179 meses y 9,8 días purgados de la pena impuesta, significando ello que cumple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

con el requisito objetivo *-3/5 partes de la pena-* determinado por el artículo 64 del Código Penal.

4.5 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se anexa la calificación de la conducta del citado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villeta en **Resolución No 127 0176 del 4 de octubre de 2021**, en la cual emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

4.6. DEL ARRAIGO FAMILIAR

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Verificando el tercero de los presupuestos *–arraigo familiar y social–* se observa que **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de parte del juez fallador el cual viene cumpliendo en la Finca Villa Sofía Vereda La Cabaña, Sector Puente Azul de La Vega Cundinamarca junto con su núcleo familiar sin que se haya reportado transgresión alguna de parte de las directivas del Centro penitenciario, por lo que cumple con este requisito.

4.7. DE LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no corresponde evaluar el cumplimiento de tal requisito para el caso en particular como quiera que no hubo condena en perjuicios y no se avizora infolio del expediente documento alguno del que se extraiga que fue promovido incidente de reparación integral.

4.8. DE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1098 DE 2006

Sobre la Ley 1098 de 2006, señala el artículo 199 lo siguiente:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. (...)

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)”¹⁰
(Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Según lo señala el numeral 8° del artículo 199 de la citada Ley, se debe negar cualquier clase de subrogado penal, mecanismo sustitutivo o beneficio administrativo, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Bajo este entendido, no cabe duda que **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** está excluida del subrogado que solicita como quiera que conforme a los hechos relatados en la sentencia del 12 de diciembre de 2007 y modificado el 7 de abril de 2008 por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca e inadmitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue condenado por el delito de homicidio simple cuya víctima es precisamente un menor de edad.

Así las cosas, no hay duda de que la conducta desplegada por **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** se ajusta a lo descrito por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, luego no resultará procedente la concesión del mecanismo sustituto de la prisión que depreca por estar taxativamente excluido del mismo.

Sobre la exclusión de los mecanismos sustitutivos y los beneficios administrativos contenidos en la Ley 1098 de 2006 el Alto Tribunal afirmó:

“...En su interpretación natural y obvia, es claro que el precepto atrás destacado busca cerrar cualquier puerta que en la delimitación exhaustiva de los siete numerales anteriores pueda quedar abierta, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos señalados en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098

¹⁰ Artículo 199, Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

de 2006, que arrojen como víctimas a infantes y adolescentes, no se les otorgue ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal, judicial o administrativa, con la sola excepción, porque expresamente se dejó sentada ella, de los beneficios por colaboración eficaz.

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción...”.¹¹

En otro pronunciamiento afirmó el mismo Alto Tribunal¹²:

“...En oportunidad posterior se recalcó que ese ha sido el entendimiento de la Sala en relación con el punto:

“Con todo, aceptando en gracia de discusión la procedencia del mecanismo de amparo, es claro que la libertad provisional no era viable en favor del procesado, por así disponerlo el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que entre los delitos atribuidos se encuentra el de secuestro simple en perjuicio de un menor de edad, de suerte que no era aplicable ningún beneficio al procesado, argumento que precisamente se adujo en el auto objeto de impugnación.

Sobre el particular, ciertamente la Sala en la decisión que sirvió de fundamento para negar el derecho a la liberación perseguido¹³, señaló que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido que el precepto 199 también comprende las concernientes a la libertad provisional, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo el numeral 8 y párrafo de esta norma, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley”¹⁴ (subraya fuera de texto)...” (...)

“...La permisión de la libertad frente a las conductas punibles establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 pone en riesgo la integridad fiscal y mental de los menores, distanciándose del deber que asiste a los funcionarios judiciales de adoptar medidas en aras de su protección y seguridad. (...)

La prohibición de tal gracia, de otro lado, permite enviar un mensaje contundente a la sociedad, a la familia y al Estado de que la vida, la dignidad y la integridad de los niños, niñas y adolescentes son bienes, como ya se dijo, de superior y mayor

¹¹ C.S.J. Rad 30299 del 17-09-2008, M.P. Dr Sigifredo Espinosa Pérez

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Rad 45044, M.P., Dr Gustavo Enrique Malo Fernández

¹³ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008.

¹⁴ CSJ AP, 10 Oct. 2011, Rad. 37616. En idéntico sentido, auto de junio 28 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

jerarquía que deben ser tutelados con especial consideración y en el sentido de que las violencias de género no son “delitos de bajo impacto”, sino, por el contrario, delitos de altísimo impacto pues atentan contra la posibilidad de construir un proyecto democrático de convivencia, de inclusión y de ejercicio real de los derechos de nuestra infancia y adolescencia.

(ii) La prohibición de conceder el beneficio de libertad, además, se acompasa con instrumentos internacionales suscritos por el Estado colombiano en esta materia, a partir de los cuales surge imperativo la protección especial que se debe brindar a los menores, especialmente cuando son víctimas de delitos...”(...)

“...Además, está a tono con el preámbulo, así como con los artículos 1, 2 y 13 de la Constitución Política, pues resquebrajaría la efectividad de los derechos de los menores y rompe la función otorgada a las autoridades no proteger adecuadamente sus derechos y libertades. Adicionalmente, tiene en cuenta que por ser las víctimas personas menores de edad, requieren un análisis sobre la igualdad material para, según el artículo 13 de la Constitución Política, protegerlas de forma especial, atendiendo sus condiciones de inferioridad.

iii) La prohibición extendida a la libertad provisional obedece a una interpretación del numeral 8° del artículo 199 de la norma en cuestión al advertir que “Tampoco procederá ningún otro beneficio” y fruto de una hermenéutica sistemática del precepto para los asuntos regidos por la Ley 906 de 2004, en tanto sí fue contemplada para los tramitados por la Ley 600 de 2000, como se señala en su parágrafo transitorio...”

En ese orden, es claro que se debe aplicar la prohibición contenida en la mencionada ley para negar a **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** lo consagrado en el artículo 64 del C.P., sin que con ello se vulnere derechos fundamentales del petente, ya que la exclusión de tal beneficio deviene de la correcta aplicación de la ley vigente.

Ahora bien, cabe destacar que la exclusión de beneficios consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 debe aplicarse dentro de este caso en particular no solo en razón a que la conducta se ajusta a lo descrito por la norma, sino también porque en atención a la fecha de los hechos -18 de junio de 2007-, la legislación resulta aplicable como quiera que para tal fecha ya se encontraba vigente según lo señala el artículo 216 ibídem¹⁵.

Así las cosas, y corroborado como fue que **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** de una parte no cumple con el presupuesto de la norma de la valoración de la conducta y por otro el delito endilgado está taxativamente excluido del mecanismo sustitutivo de libertad condicional contenido en el artículo 64 del Código Penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, sin estimar necesarias más consideraciones, procederá el Despacho a negar lo solicitado.

Aunque las pretensiones fueron contrarias este juzgado invita a **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** a que siga teniendo un comportamiento óptimo en el domicilio (prisión domiciliaria) donde está cumpliendo la pena vigilada por la Cárcel y Penitenciaria

¹⁵ **ARTÍCULO 216. VIGENCIA.** La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.

<Inciso corregido por el artículo 3 del Decreto 578 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca y además sea partícipe en reducir la pena por trabajo y estudio la cual se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta.

4.9 Sobre la comisión y notificación al condenado

Teniendo en cuenta que **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Finca Villa Sofía Vereda La Cabaña, Sector Puente Azul de La Vega Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹⁶, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹⁷

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.¹⁸

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso “Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ CSJ T 102248

¹⁸ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

6.- DECISIÓN

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER, que hasta la fecha el condenado **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 311.359, acumula por concepto de tiempo físico más las redenciones reconocidas un total de **179 meses y 9.8 días** de la pena impuesta.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado penal de **libertad condicional** al sentenciado **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 311.359, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Finca Villa Sofía Vereda La Cabaña, Sector Puente Azul de La Vega Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOQUERA PINILLOS
JUEZ